



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**legis**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Magistrado ponente

**STC13728-2019**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03194-00**

(Aprobado en sesión de nueve de octubre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se decide la acción de tutela instaurada por Rocío Cecilia Mendoza García, Antony Stick y Marco Aurelio Reguillo Mendoza contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, trámite al cual se vinculó a las partes e intervinientes en el asunto que originó la queja.

### **ANTECEDENTES**

1. Los promotores del amparo, a través de apoderado judicial, reclamaron la protección constitucional

de sus garantías esenciales al debido proceso, «*acceso a la administración de justicia*» e igualdad, presuntamente vulnerados por la Colegiatura accionada al dictar sentencia de segunda instancia en el juicio declarativo que ellos incoaron.

Solicitaron, entonces, «*se deje sin efectos [esa] sentencia..., proferida por... [el] Tribunal... [acusado el] 30 de julio de 2019*», y se ordene emitir la que «*conforme a derecho corresponde*» (folio 8).

2. Son hechos relevantes para la definición de este asunto, los siguientes:

2.1. Con ocasión del accidente de tránsito en el cual falleció Marco Aurelio Reguillo Sánchez (*esposo y padre de los aquí accionantes*), en sentencia del 22 de junio de 2010 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Espinal condenó a 24 meses de prisión a Luis Fernando Angulo Saldarriaga - *quien conducía el vehículo causante del siniestro*-, al hallarlo responsable del punible de homicidio culposo, a la vez que le impuso el «*pago de perjuicios morales en cuantía de 200 smlm*»; decisión que el 5 de diciembre de 2011 modificó la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, «*en el sentido de [también] condenar a... Angulo Saldarriaga al pago de... \$68'605.983.79, por concepto de perjuicios de orden material en la modalidad de lucro cesante*».

2.2. Al no obtener, de parte del conductor del vehículo, la satisfacción de las sumas atrás referidas, Rocío

Cecilia Mendoza García, Antony Stick, Marco Aurelio y Ana Karoline Reguillo García demandaron a Fanny Aurora Chicue Castro, Jorge Noé Saavedra y a la Cooperativa de Transportadores del Tequendama -*como propietarios del automotor y empresa a la que el mismo estaba afiliado, en su orden-*, a fin de que éstos fueran declarados civil, solidaria y extracontractualmente responsables por los perjuicios que les fueron irrogados debido al deceso de su familiar.

2.3. Surtidas las etapas de rigor, el 13 de febrero de 2018 el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia en la cual, en lo medular, declaró: **i)** «no probadas las excepciones propuestas por la... demandada Cooperativa de Transportadores del Tequendama», **ii)** «oficiosamente[,] [acreditada] la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de Rocío Cecilia Mendoza García, y... por pasiva, respecto de... Fanny Aurora Chicue Castro y Jorge Noé Saavedra»; y **iii)** que «la Cooperativa de Transportadores del Tequendama... es civil y solidariamente responsable de los daños y perjuicios irrogados a Antony Stick, Marco Aurelio y Ana Karoline Reguillo Mendoza», por lo cual condenó a dicha persona jurídica a pagar, a cada uno de los últimos, «30 Salarios mínimos legales mensuales vigentes» por daño moral; y negó el reconocimiento de los perjuicios materiales. Decisión apelada por los demandantes y la empresa transportadora.

2.4. Previo fallo de tutela de esta Corte que ordenó al

Tribunal acusado dejar sin efecto la sentencia de segundo grado que dictó el 11 de febrero de 2019<sup>1</sup>, dicha Colegiatura emitió la de reemplazo el pasado 30 de julio, en la cual revocó parcialmente la del *a-quo* en cuanto a la legitimación por activa de Rocío Cecilia Mendoza García, la cual sí encontró acreditada, y en consecuencia, adicionó esa determinación «*para reconocer la condena por concepto de perjuicios morales, a favor de [ésta]*», en cuantía «*equivalente a 50 smlmv*»; y en los otros aspectos atrás precisados confirmó lo dispuesto por el fallador de primera instancia.

2.5. Por vía de tutela, criticaron los accionantes que la Colegiatura enjuiciada, al negar el reconocimiento «*de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y... futuro*», incurrió en defecto fáctico, por cuanto ignoró «*la existencia... del dictamen pericial presentado... el 18 de febrero de 2008, ante el Juzgado Primero Penal de Espinal [en la causa penal que se adelantó con ocasión del fallecimiento de Marco Aurelio Reguillo Sánchez]*», el cual se aportó como prueba, daba cuenta de que tales daños fueron «*debidamente tasados y acreditados*», y «*no fue desconocido ni tachado de falso por los demandados*».

Afirmaron que aunque «*en la demanda no se*

---

<sup>1</sup> La decisión de tutela a la que se alude es la CSJ STC9221-2019, 15 jul. 2019, rad. 2019-02101-00 (folios 56 a 79).

Por otro lado, en la sentencia de 11 de febrero de 2019 el Tribunal acusado había revocado la dictada por el *a-quo* para, en su lugar, negar la totalidad de las pretensiones de la demanda, al encontrar «*probadas oficiosamente las excepciones denominadas: "falta de legitimación en la causa por pasiva", respecto de las personas naturales convocadas y, "cosas Juzgada" (sic)*».

*especificó que los perjuicios materiales reclamados correspondían a lucro cesante consolidado y... futuro..., el... juez... al interpretar la demanda debió establecer que los pretendidos eran en [esas] modalidad[es]*».

Añadieron que el Tribunal atacado «*no tuvo en cuenta... las consideraciones expuestas en la sentencia de tutela de fecha 15 de julio de 2019*» (folios 1 a 9).

3. La Corte admitió la demanda de amparo, ordenó librar las comunicaciones de rigor y pidió rendir los informes a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 (folio 103).

### **LAS RESPUESTAS DE LOS CONVOCADOS**

1. La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la capital de la República limitó su intervención a remitir copia de la determinación fustigada y manifestar que la misma «*se profirió dando cumplimiento al fallo de tutela emitido el 15 de julio*» por esta Corte (folio 141).

2. El Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, tras historiar las actuaciones surtidas en el asunto regrimado, señaló que «*el inconformismo del accionante se encuentra en la providencia adoptada... por la Sala Civil del Tribunal..., decisión dentro del (sic) cual [ese] despacho no tiene injerencia alguna*» (folios 144 y 145).

### **CONSIDERACIONES**

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo se abre paso de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

2. Por ese sendero, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

Al respecto, la Corte ha manifestado que:

*...el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso*

*si 'se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibile resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado...'* (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183; reiterada en STC4269-2015, 16 abr.).

Así pues, se ha reconocido que cuando el Juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos, o cuando se presenta un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada «*vía de hecho*».

3. En el presente asunto la queja constitucional va dirigida contra la sentencia de 30 de julio de 2019, mediante la cual el Tribunal acusado confirmó parcialmente la que dictó el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá el 13 de febrero de 2018, en la cual, a pesar de encontrar probada la responsabilidad civil extracontractual de la Cooperativa de Transportadores del Tequendama, denegó el reconocimiento de los perjuicios materiales reclamados por los demandantes.

3.1. Auscultado tal pronunciamiento, desde la perspectiva *ius* fundamental, se anticipa la prosperidad del resguardo, comoquiera que el fallador colegiado accionado, al denegar el reconocimiento de tales perjuicios, desconoció la postura establecida por esta Sala frente al

particular e, incluso, pasó por alto la posibilidad de decretar de oficio las pruebas que se mostraran como necesarias para adoptar su decisión (*artículos 169, 170 y 176 del Código General del Proceso*); dejando de lado la reparación integral que debía dispensar, acorde con el canon 16 de la Ley 446 de 1998, el cual enseña que *«[d]entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales»*.

3.2. En efecto, se observa que en la citada providencia la sede judicial criticada, para denegar el reconocimiento de los daños que en esa modalidad exigió la parte demandante, previamente anotó que dicho extremo estaba *«inconforme con la decisión de primera instancia frente al perjuicio material, que se denegó al no identificarse a que (sic) correspondía la suma pretendida, si a daño emergente o lucro cesante y, que en caso de ser este último, no se acreditó el ingreso mensual percibido por el fallecido»*.

Seguidamente señaló algunos aspectos generales de la regulación de perjuicios; destacó, conforme a los preceptos 164 y 167 del Código General del Proceso, los principios de necesidad y carga de la prueba que, entre muchos otros, gobiernan la actividad demostrativa; y precisó que existe lucro cesante, como especie del daño patrimonial o material, *«cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no*

*ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima».*

Luego, aduciendo soportarse en precedente de esta Corte (CSJ SC, 28 feb. 2013, rad. 2002-01011-01), de forma concluyente observó que:

*...debe mantenerse la negativa de reconocimiento del perjuicio material, por razón que tal y como lo indicó el operador judicial de primer grado el pedimento resultó lacónico, carente de definición, pues no se clarificó si correspondía a daño emergente o lucro cesante, al paso que pasando por alto ello, tampoco se soportó sobre prueba alguna.*

*En efecto, nótese que se reclamó el pago de la suma de \$68.605.983,19, empero, de atender la misma a título de **daño emergente** la misma no se encuentra soportada con prueba documental que justifique su causación, que permita cualificar el monto de la misma y, tomándola como **lucro cesante**, para concretar ese reconocimiento que obligatoriamente deben hacer los responsables del perjuicio, de vital importancia resulta conocer si la víctima ejercía alguna actividad laboral y cuánto devengaba. De ello se requiere prueba idónea, **tales hechos no se presumen ni se prueban con la sola manifestación del extremo actor en la demanda.***

Bajo esa línea argumentativa, aludiendo al dictamen pericial mencionado por los accionantes, así como pronunciamientos de esta Corporación (CSJ SC, 12 feb. 1980; y SC. 9 nov. 1993), continuó sosteniendo que:

*...brilla por su ausencia la prueba del ingreso económico del de-cujus, ello no se acredita con la reclamación de una suma cualquiera, debe establecerse realmente que tenía ingresos mensuales provenientes de una actividad lícita y remunerada, como tampoco puede extraerse del fallo penal condenatorio, ya que la decisión allí se soportó sobre un dictamen pericial que si bien se allegó a la actuación el mismo carece de firmeza y*

*precisión, ya que partió sobre la base de un salario mínimo, sin identificar si el fallecido en verdad percibía ingresos mensuales..., siendo insuficiente para acreditar dicho auxilio económico lo informado por la totalidad del extremo actor en su prueba de posiciones..., ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirme, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil.*

A lo cual finalmente añadió:

*...No se desconoce que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, sin consideración a la ocupación de[l] fallecido debe entenderse que éste percibiría cuando menos el equivalente al salario mínimo legal mensual..., empero, lo cierto es que ello sólo es aplicable en la medida que se haya probado el ejercicio de una actividad que genere un ingreso pero no su cuantía y, en el caso bajo estudio ello no ocurrió, si bien los demandantes en su prueba de posiciones perfilaron que el occiso era comerciante de fruta, dicha manifestación quedó en el limbo, por razón que no se allegó: certificación de proveedores o extracto bancario que por lo menos avizore ese tipo de actividad económica, mucho menos un certificado de contador público que demuestre algún ingreso producto de ella a favor de MARCO AURELIO REGUILLO SÁNCHEZ (q.e.p.d.) para el año anterior al accidente bajo estudio.*

3.3. Así, debe partirse del hecho incuestionable que en el caso concreto, bajo el análisis integral de la demanda, en pro del derecho sustancial sobre las formas, ninguna dificultad se ofrecía para deducir que los perjuicios reclamados por los actores se circunscribían a los materiales en la modalidad de lucro cesante, tanto consolidado como futuro, dada la situación fáctica denunciada y la correlación de la suma pedida con la total incluida en el dictamen pericial rendido en el previo juicio

penal, que como prueba trasladada se trajo a colación.

En cuanto al análisis integral del libelo ha indicado esta Colegiatura que:

*Puede ocurrir... que la demanda presentada no tenga la suficiente claridad que permita extraer de ella, de manera inequívoca, el objeto o causa del litigio, para lo cual podrá en primer lugar el propio funcionario inadmitirla a efectos de subsanar tal falencia, o en su lugar, el interpelado procurar provocar dar luz a esa oscuridad a través de la correspondiente excepción previa, o en últimas el juzgador definirla mediante su adecuada interpretación, de tal manera que sin suplantar la voluntad del reclamante se pueda fijar su alcance y satisfacer de la mejor manera la controversia.*

*De vieja data esta Corporación en relación la interpretación de la demanda, ha señalado que:*

*«"cuando la demanda adolece de cierta vaguedad es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe o modifique los capítulos petitorios del libelo"; que "en la interpretación de una demanda existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo"; que "una demanda es susceptible de' interpretación siempre que no se varíen los factores esenciales del libelo, constituido por las súplicas 'y los hechos en que se apoya". Que, "es el estudio del derecho impetrado, dentro de las normas generales de una demanda y los principios legales lo que debe guiar al juzgador, y por eso el sistema formulario y extremadamente rígido se halla descartado de todas las legislaciones, De otro modo el más simple error de detalle en una demanda prevalecería sobre un derecho demostrado en el juicio» (CSJ SC de oct. 31 de 1956).*

*En épocas más recientes, respecto de la facultad de interpretación de la demanda y el error de hecho reclamable en casación, cuando éste ejercicio no se surte debidamente, se dijo:*

*«Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que "cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables*

*en tan delicada materia” (CLXXXVIII, 139), para “no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal” (CCXXXIV, 234), “el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos”, realizando “un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos”, “mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral” (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), “siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho”, bastando “que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185).*

*En sentido análogo, la Sala ha destacado el yerro fáctico in iudicando denunciabile en casación por la causal primera, en que incurre el fallador cuando al interpretar la demanda, “tergiversa de modo evidente su texto, o lo hace decir lo que no expresa o, también cuando cercena su real contenido” (Casación Civil de 22 de agosto de 1989), “a raíz de lo cual fija los hechos y peticiones de la misma que en su sentir estructuran la disputa judicial de que conoce, y como consecuencia de ese ejercicio cae en la equivocación consistente en considerar uno o varios hechos ajenos a la causa o en definir una petición que no le ha sido formulada” (Sent. cas. civ. de 8 de abril de 2003, expediente 7844), en cuyo caso, su certeza, notoria evidencia e incidencia comporta el quiebre de la sentencia». (CSJ SC de 6 de mayo. de 2009, Exp. 2002-00083) (CSJ SC5170-2018, 3 dic. 2018, rad. 2006-00497-01).*

3.4. Ahora, zanjado lo anterior, basta volver sobre los apartes transcritos líneas atrás respecto de la decisión de la colegiatura criticada, para advertir que el motivo último por el cual no accedió al reconocimiento de los perjuicios materiales exigidos, lo fue la supuesta falta de acreditación

del «ejercicio de una actividad [por parte de la víctima,] que genere un ingreso», con lo cual claramente desconoció el precedente de esta Sala frente al particular, cercenando los «principios de reparación integral y equidad», en tanto que, contrario a lo allí aseverado, recientemente dejó dicho esta Corte que, en casos como el auscultado, es inviable «exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión».

En ese orden, evidente es que el Tribunal para resolver en la forma en que lo hizo, desconoció lo expuesto por esta Colegiatura -con posteridad a los precedentes que a aquél sirvieron de apoyo- frente al aspecto en comento, respecto del cual se expresó:

1. El ad quem negó la reparación pretendida por no haberse «comprobado que la víctima estaba en el momento [de la colisión automotriz] ejerciendo o desarrollando actividad productiva, o lo que es igual, que cuando sobrevino el accidente, trabajaba y obtenía una contraprestación por ello (salario)»...

**Tal colofón, ciertamente, desatiende el principio de reparación integral,** reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).

Y es que, el actual entendimiento jurisprudencial de esta

máxima, en punto a la indemnización por lucro cesante, ordena que, una vez demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de un actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.

Así lo dijo esta Corporación:

Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al 'salario mínimo legal' (sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp.1998-00529-01) (SC, 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01).

La utilización de la remuneración mínima es de vieja data en la jurisprudencia, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se difumine en divagaciones probatorias y se garantice la protección de la víctima<sup>2</sup>.

Por tanto, exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, a pesar de encontrarse acreditada la pérdida de capacidad laboral - temporal o permanente-, «desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).

---

<sup>2</sup> Cfr. SC, 25 oct. 1994, rad. 3000; SC, 30 jun. 2005, rad. 1998-00650-01; SC, 6 sep. 2004, rad. 7576; SC, 19 dic. 2006, rad. 2002-00109-01; SC, 24 nov. 2008, rad. 1998-00529-01; SC, 20 nov. 2012, rad. n.º 2002-01011-01; SC22036, 19 dic. 2017, rad. 2009-00114-01; entre muchas otras.

2. En el presente caso, una vez comprobado que... Carmona era mayor de edad, como se infiere de las copias simples del informe policial del accidente de tránsito..., del extracto de la historia médica..., y los registros civiles de nacimiento de sus hijas..., era razonable deducir que laboraba para obtener ingresos, por lo menos, en un monto igual al smlmv, por lo que en este punto el ad quem erró en sus conclusiones (se destacó - CSJ SC5340-2018, 7 dic. 2018, rad. 2003-00833-01).

3.5. En punto a la afectación de garantías esenciales cuando se resuelve desoyendo el precedente sentado por el órgano de cierre frente a situaciones simétricas, de cara al «principio de igualdad», de forma general la Corte Constitucional ha señalado:

*...[L]a autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, uno de sus principales límites se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales (...) que supone igualdad en la interpretación y en la aplicación de la ley. En efecto, existe un problema de relevancia constitucional “cuando en franco desconocimiento del derecho a la igualdad, con base en la prerrogativa de la autonomía e independencia de la función judicial..., los jueces adoptan decisiones disímiles frente a casos semejantes...*

*Las decisiones judiciales contradictorias no sólo vulneran el derecho a la igualdad, también comprometen los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe. La sentencia SU-120 de 2003..., se refirió al asunto en cuanto a la labor de unificación de jurisprudencia que ejerce la Corte Suprema de Justicia que pretende dar consistencia al ordenamiento jurídico y que debe ser considerada:*

*“i) como una muestra fehaciente de que todas las personas son iguales ante la ley –porque las situaciones idénticas son resueltas de la misma manera–, ii) como un presupuesto*

*indispensable en el ejercicio de la libertad individual - por cuanto es la certeza de poder alcanzar una meta [sic] permite a los hombres elaborar un proyecto de vida realizable y trabajar por conseguirlo -, y iii) como la garantía de que las autoridades judiciales actúan de buena fe –porque no asaltan a las partes con decisiones intempestivas, sino que, en caso de tener que modificar un planteamiento, siempre estarán presentes los intereses particulares en litigio.”*

*La Corte ha considerado que la consistencia y la estabilidad en la interpretación y aplicación de la ley tiene una relación directa con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, al menos por dos razones: (i) previsibilidad, pues los sujetos pueden interpretar las decisiones judiciales para obrar libremente y establecer las consecuencias de sus actos; y (ii) confianza en la administración de justicia ya que los ciudadanos esperan fundadamente una interpretación judicial razonable, consistente y uniforme... (CC SU241/15).*

3.6. Establecido que, de cara al reconocimiento del lucro cesante, es inviable exigir acreditar que la víctima realizaba una específica actividad susceptible de remuneración; en adición, de considerar el sentenciador que no existía claridad respecto al monto de los ingresos de quien pereció en el accidente de tránsito, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que el juzgador, de considerarlo necesario, ha de acudir al decreto de pruebas de oficio, obligación que *«antes que una facultad discrecional es un deber»*.

Al respecto, en forma general y en vigencia del derogado estatuto procesal civil, pero aplicable de cara al Código General del Proceso, se sostuvo que:

*...es un poder que otorga el legislador al fallador para esclarecer*

*los supuestos materia de debate y dilucidar la verdad sobre el particular, lo que encuentra sustento en el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, cuando señala que <<[l]as pruebas pueden ser decretadas (...) de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes>>. Y la regla 180 del mismo estatuto prescribe que <<[p]odrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar>>.*

*Es al funcionario judicial a quien compete determinar la viabilidad y utilidad de ejercer dicha potestad para dilucidar la realidad fáctica del litigio puesto a su conocimiento; facultad que obviamente está supeditada a que del examen crítico de los medios de convicción y demás piezas, emerja la necesidad de recaudar otros diferentes a los que se practicaron a instancia de las partes.*

*En relación con esta temática, la Corte ha explicado que*

*(...) [c]uando una prueba, pese a tener el carácter de incompleta, aparece sugerida o insinuada de tal forma que todos los demás elementos de juicio indiquen de modo inequívoco que solo ella falta y que, por ende, su decreto oficioso se torna necesario para arribar al resultado que se muestra evidente, su decreto oficioso se erige como deber insoslayable del juez. (...) Lo anterior no debe interpretarse como si de una imposición insalvable se tratara, o como si el decreto oficioso de pruebas fuera aplicable a todos los casos, o como si ello significara una supresión del principio dispositivo que rige, por regla general, el proceso civil; sino que, simplemente, existen ciertas situaciones en las que un sano criterio de razonabilidad indica que haciendo uso de esa facultad discrecional del juez, se lograría equiparar la verdad procesal a la verdad material, lo cual se traduce en la primacía del derecho sustancial sobre las formas y en la realización de la justicia como fin esencial del derecho. (...) En síntesis, el decreto de pruebas de oficio, en materia civil, no es una mera facultad discrecional del juez, como tampoco una obligación que se imponga de modo necesario en todas las circunstancias; sino que el caso concreto indicará, de manera razonable, cuándo esa atribución se erige en un verdadero deber legal. Para tal efecto el funcionario deberá emplear los*

*poderes que el estatuto procesal “le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes” (num, 4º, art. 37 C. de P.C.); cuando ‘las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes’ (art. 179 ibídem) (...). (CSJ STC, 7 jun. 2012, rad. 01083-00; criterio reiterado en STC, 24 en. 2013, rad. 2012-00164-01; STC, 8 ag. 2013, rad. 00152-01; STC1274-2014, 10 feb., rad. 00632-01; y STC6223-2014, 16 may., rad. 2014-00058-01).*

Ahora, de manera específica, en punto al decreto de pruebas de oficio cuando no existe claridad del monto al cual debe ascender la indemnización, ha expuesto la Corporación que:

*(...) “como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a avaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta” (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623).*

*Incluso, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha señalado que es posible acudir a la equidad para determinar el monto del daño, en aquellos casos límite, en que, habiéndose acreditado el perjuicio patrimonial, la determinación de su cuantía se torna extremadamente difícil, no obstante el cumplimiento de las cargas probatorias por la parte demandante. Al respecto se ha expresado que “[c]on referencia específica al invocado principio de la equidad, vale la pena recordar, además, con apego a numerosos contenidos*

*doctrinarios, jurisprudenciales y, por supuesto, normativos, que no obstante las consecuencias inherentes al ejercicio de la delicada carga probatoria atrás aludida, hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues ante esta circunstancia, el juez, además de estar impelido a usar las facultades oficiosas que en materia probatoria ponen a su alcance las normas procesales, ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas” (Cas. Civ. 5 de octubre de 2004. Exp. 6975) (CSJ SC, 29 feb. 2013, rad. 2002-01011-01)*

3.7. Puestas así las cosas, no resulta razonable la decisión de la sede judicial encartada, comoquiera que al denegar los perjuicios materiales reclamados, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, por no acreditarse el «ejercicio de una actividad [por parte de la víctima,] que genere un ingreso», desconoció la postura de esta Corte frente a la capacidad laboral de «*toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial*», e incluso, pasó por alto la posibilidad de decretar de oficio las pruebas que considerara necesarias para la cuantificación del daño; todo lo cual impidió que el reconocimiento indemnizatorio dispuesto en la sentencia aquí criticada estuviera acorde con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el canon 283 del Código General del Proceso.

4. Lo consignado impone conceder el resguardo rogado, ante la evidente vulneración de la garantía fundamental al debido proceso invocada por los quejosos, por lo que se ordenara a la sede judicial acusada que tras

dejar sin efecto la decisión censurada, proceda a dictar una nueva en la que atienda la normatividad y jurisprudencia aplicables al caso concreto, previo decreto oficioso de pruebas, de considerarlo necesario.

5. Finalmente, se precisa que como el amparo que será concedido conlleva la invalidación de la sentencia criticada, la Corte se abstendrá de definir las demás quejas elevadas por la parte accionante, pues será necesario que el Tribunal, luego de proceder conforme a lo indicado, se pronuncie de nuevo.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **concede** el resguardo al derecho al debido proceso de Rocío Cecilia Mendoza García, Antony Stick y Marco Aurelio Reguillo Mendoza. En consecuencia, **dispone:**

**Primero. Ordenar** a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente objeto de este reclamo tutelar, tras dejar sin efecto la sentencia que profirió el 30 de julio de 2019, junto con las decisiones que de ella dependan (*en el juicio declarativo promovido por Rocío Cecilia Mendoza García, Ana Karoline, Antony Stick y Marco Aurelio Reguillo Mendoza contra la Cooperativa de Transportadores del Tequendama - rad. 11001-31-03-043-*

2013-00255), decrete las pruebas de oficio que considere pertinentes y, en un término no superior a dos (2) meses, contados desde la misma data, emita una nueva providencia en la que resuelva las apelaciones propuestas por los demandantes y la citada empresa transportadora frente a la decisión de fondo del *a-quo*, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de este fallo. Por Secretaría remítasele copia de esta determinación.

**Segundo. Ordenar** al Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá remitir al Tribunal encausado, de manera inmediata y, en todo caso, en un término no superior a un (1) día, el expediente materia de la queja constitucional, para que dicha Colegiatura dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal anterior.

**Tercero.** Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

Ausencia justificada

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Presidente de Sala

Ausencia justificada

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**